

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 421/2021, referente a la Escola Martinet del Departamento de Educación.

Antecedentes

1. En fecha 18/10/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra el Departamento de Educación, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

En concreto, la persona denunciante exponía que la Escola Martinet -dependiente del Departamento de Educación- le había entregado para que la cumplimentara un formulario de "declaración responsable" en el que se pedía información de salud relativa al menor, lo que consideraba contrario en la normativa de protección de datos. La persona denunciante también puso en conocimiento de esta Autoridad que no había entregado el formulario cumplimentado en la Escuela.

Junto a su denuncia, la persona denunciante aportaba el formulario normalizado (sin cumplimentar) que le había entregado la escuela, titulado "*Declaración responsable para las familias de alumnos de educación primaria*", con el encabezamiento del Departamento de Educación; y que a los efectos que aquí interesan presenta las siguientes características:

- a) Se pide completar, entre otros, los siguientes datos personales: Nombre y apellidos del padre, madre o tutor/ay núm. DNI/NIE/Pasaporte, Nombre del alumno/ay Curso.
- b) En el apartado 1 se indica que, con la firma del mismo, se "*declara responsablemente*", entre otros, que el/la hijo/a de quien lo firma no ha presentado durante los 14 días anteriores ninguna sintomatología compatible con la covid-19, ni tampoco ha sido positivo de covid-19.
- c) En el apartado 2 se pide seleccionar (con una cruz) alguna de las dos opciones siguientes:
 - "*Que mi hijo/a no padece ninguna de las siguientes enfermedades*".
 - o bien,
 - "*Que mi hijo/a padece alguna de las siguientes enfermedades y que he valorado con su médico/a o pediatra/a la idoneidad de reanudar la actividad escolar*".

A cada una de las dos opciones le sigue un listado de enfermedades (lo mismo en las dos opciones), que no se pueden marcar de forma individualizada.

- *Enfermedades respiratorias graves que necesitan medicación o dispositivos de soporte ventilatorio.*
- *Enfermedades cardíacas graves.*
- *Enfermedades que afectan al sistema inmunitario (por ejemplo, aquellos niños que necesitan tratamientos inmunosupresores).*
- *Diabetes mal controlada.*

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

- *Enfermedades neuromusculares o encefalopatías moderadas o graves.*”

Al final del documento se pide la firma del padre/madre/tutor/a del niño.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 421/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En fecha 05/11/2021 la Agencia Española de Protección de Datos dio traslado a esta Autoridad, al ser un asunto de su competencia, la denuncia que en similares términos la persona aquí denunciante había interpuesto ante esa institución.

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de antecedentes, se deben analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

La persona denunciante se quejaba de la recogida de datos de salud de los menores a través del formulario normalizado facilitado por la Escuela (“declaración responsable”), lo que consideraba contrario a la normativa de protección de datos.

Como cuestión previa cabe señalar que la propia persona denunciante informó a esta Autoridad que no había entregado el formulario en la Escuela. Así las cosas, la Escuela, como responsable del tratamiento, no habría materializado la recogida y tratamiento de datos de salud del hijo de la persona denunciante a través de dicho formulario. Dicho esto, y teniendo en cuenta que el mencionado formulario ha sido elaborado por el Departamento de Educación y facilidad en las escuelas que dependen de él para su distribución a las familias, es más que probable que este mismo centro y/o algún otro, haya recogido a través de esta "declaración responsable" datos de salud de los menores, por lo que procede analizar si esta recogida y tratamiento habría sido lícita.

Al respecto, cabe decir que esta Autoridad ha tenido ocasión de pronunciarse en un asunto casi idéntico al que aquí se plantea en la resolución de archivo de la información previa núm. 280/2020 (que se puede consultar en la web www.apdcat.cat). En ese caso también se denunció la recogida de datos de los menores a través del formulario de “declaración responsable” que las

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

escuelas facilitaron a los padres/madres/tutores/as para el curso 2020-2021, tratamiento de datos que esta Autoridad consideró estaba legitimado por el ejercicio de una misión de interés público en conexión con la normativa de salud pública y sectorial aplicable al caso, y por tanto, el dicho tratamiento no necesitaba de la concurrencia del consentimiento de las personas afectadas. A continuación se reproducen las consideraciones efectuadas por esta Autoridad en la resolución de archivo mencionada, las cuales serían plenamente aplicables al presente caso:

“(...) En cuanto al tratamiento de los datos de salud de los menores mediante la marcación de la casilla relativa a que éstos presentan alguna patología de las relacionadas en el apartado 2º de la “declaración responsable” (apartado c/ de el antecedente 1º).

Como cuestión previa cabe señalar que, según ha informado la Escuela, ninguna familia habría entregado un formulario en el que se hubiera marcado la casilla controvertida. Así las cosas, la Escuela, como responsable del tratamiento, no habría materializado la recogida y tratamiento de datos de salud a través de dicho formulario. Dicho esto, y teniendo en cuenta que el mencionado formulario fue elaborado por el Departamento de Educación y facilitado a las escuelas que dependen de él para su distribución a las familias, es más que probable que algún otro centro escolar haya recogido a través de esta “declaración responsable” datos de salud de los menores, por lo que procede analizar si esta recogida y tratamiento habría sido lícita.

El artículo 5.1.a) del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos (RGPD), establece que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito, leal y transparente en relación con el interesado (principio de licitud, lealtad y transparencia).

El artículo 6.1 del RGPD regula las bases jurídicas en las que puede fundamentarse el tratamiento de datos personales, ya sea el consentimiento de la persona afectada (letra a), ya sea alguna de las demás bases que prevé el mismo precepto, tales como cuando el tratamiento “es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento” (letra e).

Tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD, la base jurídica del tratamiento indicado en el artículo 6.1.e) debe estar establecida por el Derecho de la Unión Europea o por el derecho de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento. La remisión a la base legítima establecida conforme al derecho interno de los Estados miembros requiere, en el caso del Estado Español, de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución Española, que la norma de desarrollo, por tratarse de un derecho fundamental, tenga rango de ley.

En este sentido, el artículo 8 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos

Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD) establece el rango de ley de la norma habilitante.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

La disposición adicional vigésima tercera de la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), establecía lo siguiente (en su redacción vigente hasta el 19/01/2021):

“1. Los centros docentes podrán recabar los datos personales de su alumnado que sean necesarios para el ejercicio de su función educativa. Dichos datos podrán hacer referencia al origen y ambiente familiar y social, a características o condiciones personales, al desarrollo y resultados de su escolarización, así como a aquellas otras circunstancias cuyo conocimiento sea necesario para la educación y orientación de los alumnos.

2. Los padres o tutoras y los propios alumnos deberán colaborar en la obtención de la información a la que se refiere este artículo. La incorporación de un alumno a un centro docente supondrá el consentimiento para el tratamiento de sus datos y, en su caso, la cesión de datos procedentes del centro en el que hubiera estado escolarizado con anterioridad, en los términos establecidos en la legislación sobre protección de datos. En todo caso, la información a la que se refiere este apartado será la estrictamente necesaria para la función docente y orientadora, no pudiendo tratarse con fines distintos del educativo sin consentimiento expreso. (...).”

El apartado 2 de este precepto ha sido modificado por la Ley orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los siguientes términos:

2. Los padres o tutoras y los propios alumnos deberán colaborar en la obtención de la información a la que se refiere este artículo. La incorporación de un alumno a un centro docente supondrá el tratamiento de sus datos y, en su caso, la cesión de datos procedentes del centro en el que hubiera estado escolarizado con anterioridad, en los términos establecidos en la legislación sobre protección de datos. En todo caso, la información a la que se refiere este apartado será la estrictamente necesaria para la función docente y orientadora, no pudiendo tratarse con fines distintos del educativo sin consentimiento expreso.”

Por tanto, esta disposición adicional 23ª de la LOE establece -tanto en su redactado vigente hasta el 19/01/2021 (y por tanto aplicable cuando se hubieran recogido los datos en septiembre/octubre de 2020), como en el actual -, una habilitación legal para el tratamiento de los datos necesarios para el ejercicio de la función docente y orientadora de los centros educativos (6.1.e/ RGPD); que excluye la necesidad de que la persona afectada o su representante legal otorgue su consentimiento para dicho tratamiento (6.1.a/ RGPD).

Esto sin perjuicio de que, excepcionalmente (y una situación de pandemia puede considerarse una situación excepcional a estos efectos), pueda concurrir otra base jurídica, como la establecida en el artículo 6.1.d) del RGPD (“ el tratamiento es necesario para proteger los intereses vitales del interesado o de otra persona física”), que legitime el tratamiento de datos personales.

Sin embargo, para que el tratamiento de datos de salud (art. 4.15 RGPD) sea lícito, no basta con que exista una base jurídica del artículo 6 del RGPD, sino que de acuerdo con el art. 9.1 y 9.2

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

de esta norma debe concurrir una circunstancia que levante la prohibición de tratamiento de esta categoría especial de datos.

Así, el artículo 9 del RGPD dispone que:

“1. Quedan prohibidos el tratamiento de datos personales que revelan el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de forma unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o la orientación sexual de una persona física.

2. El apartado 1 no será de aplicación cuando concurra una de las siguientes circunstancias:

(...)

g) el tratamiento es necesario por razones de un interés público esencial, en base al Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado;

(...)

i) el tratamiento es necesario por razones de interés público en el ámbito de la salud pública, como la protección frente a amenazas transfronterizas graves para la salud, o para garantizar elevados niveles de calidad y de seguridad de la asistencia sanitaria y de los medicamentos o productos sanitarios, en base al Derecho de la Unión o de los Estados miembros que establezca medidas adecuadas y específicas para proteger los derechos y libertades del interesado, en particular el secreto profesional.

(...).”

En primer lugar, cabe decir que la misma disposición adicional 23a del LOE podría habilitar el tratamiento de datos de salud en la medida en que su tratamiento fuera necesario para llevar a cabo adecuadamente la acción educativa y orientadora, y en este sentido se pronunció esta Autoridad en su dictamen CNS 4/2017 (disponible en la web de la Autoridad, www.apdcat.cat).

En esta misma línea, cabe citar el artículo 21.n) de la Ley 12/2009, de 10 de julio, de educación (LEC), que prevé expresamente el derecho de los alumnos a “gozar de condiciones saludables y de accesibilidad en el ámbito educativo”. En este supuesto resulta aún más evidente que es imprescindible que los centros puedan disponer de aquellos datos necesarios para poder garantizar el derecho de su alumnado a unas condiciones saludables en el entorno educativo.

Pero más allá de lo previsto en las normas arriba transcritas que habilitarían, con carácter general, la recogida y tratamiento de datos de salud por parte de los centros, siempre que su recogida fuera necesaria para dar cumplimiento a la función educativa y orientadora y/o para garantizar los derechos del alumnado; no se puede dejar de advertir el momento absolutamente excepcional (meses de septiembre-octubre de 2020, en plena pandemia) en el que se pidió a las familias la cumplimentación y entrega de la “declaración responsable” mediante la cual se posibilitaba en los centros la recogida de datos de salud de los menores.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

En este contexto, cabe mencionar la Ley orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública, que determina en su artículo 1 que: “las autoridades sanitarias de las distintas Administraciones Públicas podrán, dentro del ámbito de sus competencias, adoptar las medidas previstas en la presente Ley cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad”.

Y el artículo 3 de esa misma norma, explicita que: “A fin de controlar las enfermedades transmisibles, la autoridad sanitaria, además de realizar las acciones preventivas generales, podrá adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que extiendan o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible”.

En términos similares, la Ley 18/2009, de salud pública, en su artículo 55.1.j), prevé que:

1. La autoridad sanitaria, mediante los órganos competentes, puede intervenir en las actividades públicas y privadas para proteger la salud de la población y prevenir la enfermedad.

A tal fin, puede:

a) Establecer sistemas de vigilancia, red de comunicaciones y análisis de datos que permitan detectar y conocer, tan rápidamente como sea posible, la proximidad o presencia de situaciones que puedan repercutir negativamente en la salud individual o colectiva.

b) Establecer la exigencia de registros, autorizaciones, comunicaciones previas o declaraciones responsables a instalaciones, establecimientos, servicios e industrias, productos y actividades, con sujeción a las condiciones establecidas por el artículo 61 y, en todo caso, de acuerdo con la normativa sectorial . (...)

2. Las medidas a que se refiere el apartado 1 deben adoptarse respetando los derechos que la Constitución reconoce a los ciudadanos, especialmente el derecho a la intimidad personal, de acuerdo con lo establecido por la normativa de protección de datos de carácter personal y con los procedimientos que esta normativa y demás normas aplicables hayan establecido, y disponiendo de las autorizaciones preceptivas.”

Por tanto, en materia de riesgo de transmisión de enfermedades, epidemia, crisis sanitarias etc., la normativa aplicable ha otorgado a “las autoridades sanitarias de las distintas Administraciones Públicas” las competencias para adoptar las medidas necesarias para salvaguardar los intereses esenciales públicos en situaciones de emergencia sanitaria de salud pública.

Serán pues estas autoridades sanitarias competentes las que deben adoptar las decisiones necesarias, y los diferentes responsables de los tratamientos de datos personales quienes habrán de seguir estas instrucciones, incluso cuando esto suponga un tratamiento de datos de salud.

La Resolución SLT/ 1429/2020, de 18 de junio, por la que se adoptan medidas básicas de protección y organizativas para prevenir el riesgo de transmisión y favorecer la contención de la infección por SARS-CoV-2 (vigente en la fecha en que se hubiera producido la recogida de los datos objeto de denuncia en septiembre-octubre 2020) determinaba las medidas básicas de prevención, las cuales debían completarse con planes de acción sectoriales elaborados y aprobados en el marco del Plan

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

de actuación del PROCICAT para emergencias asociadas a enfermedades transmisibles emergentes con potencial alto riesgo. En este sentido, se establecía lo siguiente:

“1.2. Planes sectoriales específicos y protocolos organizativos

1. Las medidas previstas en esta Resolución deben ser completadas con los planes sectoriales de actividades que deben elaborarse y aprobarse de acuerdo con lo que prevé el Plan de transición del confinamiento ratificado por el Gobierno el 25 de abril de 2020.

2. En todo caso, se elaborarán planes sectoriales en relación con los siguientes ámbitos de actividad:

(...)

c) Centros docentes.

(...)

4. Las personas titulares de las distintas actividades son responsables de adaptar sus condiciones de ejercicio a las medidas y previsiones que se contengan en el plan sectorial correspondiente”.

1.3. Protección de la población vulnerable

Con carácter general, sin perjuicio de las medidas de protección y seguridad establecidas en esta Resolución y en los planes sectoriales a que se refiere el apartado 1.2, las personas titulares de las distintas actividades son responsables de establecer medidas organizativas que garanticen una atención preferente que minimice el tiempo de estancia en el interior de los locales o establecimientos y que faciliten su movilidad en el interior de éstos, a las personas vulnerables de acuerdo con el criterio de las autoridades sanitarias, o bien cuando por sus características personales no puedan usar mascarilla de acuerdo con lo establecido en el apartado. 2.2.2 de esta Resolución.

En este punto no está de más señalar que el apartado 14 de la Resolución SLT/2875/2020, de 12 de noviembre, por la que se prorrogan y modifican las medidas en materia de salud pública para la contención del brote epidémico de la pandemia de COVID-19 en el territorio de Cataluña, y que dejó sin efecto la Resolución SLT/1429/2020 antes citada en lo que se opusiera, mantuvo la obligación de llevar a cabo determinadas actividades, entre otras las docentes, de acuerdo con los correspondientes planes sectoriales aprobados por el Comité de Dirección del Plan de actuación del PROCICAT y la normativa relacionada.

El “Plan de actuación para el curso 2020-2021 para centros educativos en el marco de la pandemia”, de Departamento de Educación, aprobado por el Comité Técnico del Plan PROCICAT por emergencias asociadas a enfermedades transmisibles emergentes con potencial alto riesgo en fecha 3 de julio de 2020, determinaba lo siguiente:

“Requisitos de acceso a los centros educativos

(...)

En caso de que el alumno presente una enfermedad crónica de elevada complejidad que pueda aumentar el riesgo de gravedad en caso de contraer la infección por SARS-CoV2, se valorará de forma conjunta –con la familia o personas tutoras y su equipo médico de referencia–, las implicaciones a la hora de reanudar la actividad educativa presencialmente en el centro educativo. Pese a que la evidencia es escasa, se consideran enfermedades de riesgo para complicaciones de la COVID-19:

³ Enfermedades respiratorias graves que necesitan medicación o dispositivos de soporte respiratorio.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

- ʻ *Enfermedades cardíacas graves.*
- ʻ *Enfermedades que afectan al sistema inmunitario (por ejemplo aquellos niños que requieren tratamientos inmunosupresores).*
- ʻ *Diabetes mal controlada.*
- ʻ *Enfermedades neuromusculares o encefalopatías moderadas o graves.*

Control de síntomas Las

familias, o directamente el alumno si es mayor de 18 años, deben hacerse responsables del estado de salud de sus hijos e hijas. Al inicio del curso, firmarán una declaración responsable a través de la cual:

ʻ *Harán constar que son conocedoras de la situación actual de pandemia con el riesgo de que esto comporta y que, por tanto, se atenderán a las medidas que puedan ser necesarias en cada momento.*

ʻ *Se comprometen a no llevar al niño o adolescente al centro educativo en caso de que presente sintomatología compatible con la COVID-19 o la haya presentado en los últimos 14 días ya comunicarlo inmediatamente a los responsables del centro educativo para poder tomar las medidas oportunas.*

Las familias dispondrán de una lista de comprobación de síntomas (véase el anexo 1). La familia y/o el alumno/a debe comunicar al centro si ha presentado fiebre o algún otro síntoma. En caso de que la situación epidemiológica lo requiriese se podría considerar la implementación de otras medidas adicionales como la toma de temperatura a la llegada a la escuela”.

En cuanto a la concreta previsión de este Plan relativa a la valoración conjunta entre el centro y la familia de la conveniencia de que un menor que presente alguna patología que le haga vulnerable a la covid-19 reanude presencialmente la actividad educativa, es evidente que para darle cumplimiento, cada centro en cuestión debe conocer esta información, la cual debe ser proporcionada por la propia familia.

Por último no resulta de más evidenciar que a través de la “declaración responsable” sólo se habría recogido el dato relativo a si el menor presentaba alguna de las enfermedades que se relacionan en dicha declaración, sin posibilidad de marcarlas de forma individualizada, dando cumplimiento así al principio de minimización de datos, previsto en el artículo 5.1.d) del RGPD.

A la vista de todo lo expuesto, desde el punto de vista de la protección de datos, la recogida y tratamiento de los datos de salud del menor a través de la “declaración responsable” era lícita en base a los artículos 6.1.e) y 9.2.g) ii) del RGPD, a la vista de la normativa de salud pública y sectorial examinadas. (...).”.

A todo lo expuesto, y en la medida en que el análisis transcrito se efectuó para el curso 2020-2021, hay que añadir determinada normativa y planes de actuación aplicables al curso 2021-2022, que vendrían a validar la licitud del tratamiento de los datos objeto de discusión para el presente curso escolar, sin necesidad de recabar el consentimiento de las personas afectadas.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

Así, la Resolución SLT/2751/2021, de 9 de septiembre, por la que se prorrogan y modifican las medidas en materia de salud pública para la contención del brote epidémico de la pandemia de COVID-19 en el territorio de Cataluña -vigente al inicio de este curso escolar 2021-2022-, que dejó sin efecto, en lo que se opusiera, la Resolución SLT/1429/2020 de 18 de junio, por la que se adoptan medidas básicas de protección y organizativas para prevenir el riesgo de transmisión y favorecer la contención de la infección por SARS-CoV-2, determina en su apartado 13 que, entre otros, las actividades docentes *“deben llevarse a cabo de acuerdo con los correspondientes planes sectoriales aprobados por el Comité de Dirección del Plan de actuación del PROCICAT y la normativa relacionada, aplicando rigurosamente las medidas de prevención y protección de la salud”*.

El *“Plan de actuación para el curso 2021-2022 para centros educativos en el marco de la pandemia”*, del Departamento de Educación, aprobado por el Comité Técnico del Plan PROCICAT por emergencias asociadas a enfermedades transmisibles emergentes con potencial alto riesgo”, determina el siguiente, de forma similar a como lo hacía en el Plan de actuación para el curso 2020-2021 transcrito anteriormente:

“4.2.4. Requisitos de acceso a los centros educativos

- *Ausencia de sintomatología compatible con la covid-19 (fiebre o febrícula por encima de 37,5 °C, tos, dificultad para respirar, dolor de garganta*, resfriado nasal*, fatiga, dolores musculares y/o dolor de cabeza, dolor de cabeza barriga con vómitos o diarrea, pérdida de olfato o gusto en niños mayores y adolescentes) o con cualquier otro cuadro infeccioso.*
- *No convivientes o contacto estrecho con positivo confirmado o sintomatología compatible en los 10 días anteriores.*

** Dado que el dolor de garganta y el resfriado nasal (con o sin mocos) son muy habituales en los niños, sólo deberían considerarse síntomas potenciales de covid-19 cuando también hay fiebre u otros manifestaciones de la lista de síntomas.*

En caso de que el alumno o alumna presente una enfermedad crónica de elevada complejidad que pueda aumentar el riesgo de gravedad en caso de contraer la infección por SARS-CoV2, debe valorarse de forma conjunta —con la familia o personas tutoras y su equipo médico de referencia—, las implicaciones a la hora de reanudar la actividad educativa presencialmente en el centro educativo.

Pese a que la evidencia es escasa, en niños, se consideran enfermedades o condiciones de riesgo para complicaciones de la covid-19:

- *enfermedades que afectan al sistema inmunitario (por ejemplo aquellos niños que requieren tratamientos inmunosupresores);*
- *enfermedades respiratorias graves (fibrosis quística, displasia broncopulmonar, asma grave...);*
- *enfermedades cardíacas graves (con repercusión hemodinámica y/o que necesitan tratamiento médico);*
- *otros: diabetes tipo 1 con mal control metabólico, diálisis, drepanocitosis, obesidad grave en adolescentes((...).*

4.2.5. Control de síntomas

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

Las familias, o directamente el alumno o alumna si tiene 16 o más años, deben hacerse responsables del estado de salud de los hijos e hijas o de sí mismos. Al inicio del curso, deben firmar una declaración responsable a través de la cual:

- *deben hacer constar que son conocedoras de la situación actual de pandemia, con el riesgo que ello conlleva, y que, por tanto, se atenderán a las medidas que puedan ser necesarias en cada momento;*
- *se comprometen a no llevar al niño o adolescente al centro educativo en caso de que presente sintomatología compatible con la covid-19 o la haya presentado en los últimos 10 días ya comunicarlo inmediatamente a los responsables del centro educativo, para poder tomarlo las medidas oportunas.*

Las familias dispondrán de una lista de comprobación de síntomas (véase el anexo 1). La familia o, en su caso, el propio alumno o alumna, debe comunicar al centro si ha presentado fiebre o algún otro síntoma. En caso de que la situación epidemiológica lo requiriese se podría considerar la implementación de otras medidas adicionales como la toma de temperatura a la llegada a la escuela.

(...)"

Como elemento adicional a todo lo anterior, y en lo que se refiere concretamente a los datos que se declaran responsablemente en el modelo de "declaración responsable" objeto de análisis, relativos a que el/la menor "no ha sido positivo en covid-19", no resulta de más aquí traer a colación lo que dispone el Decreto Ley 41/2020, de 10 de noviembre, de medidas extraordinarias de carácter social en centros educativos y en el ámbito de la educación en el ocio y de las actividades extraescolares para hacer frente a las consecuencias de la COVID-19, en concreto su artículo 8, que faculta al Departamento de Salud a comunicar a la dirección del centro educativo los datos de salud correspondientes a los resultados de pruebas diagnósticas de covid-19 de el alumnado (datos que el Decreto Ley 20/2021, de 14 de septiembre, de modificación del Decreto ley 41/2020, de 10 de noviembre, de medidas extraordinarias de carácter social en centros educativos y en el ámbito de la educación en el ocio y de las actividades extraescolares para hacer frente a las consecuencias de la COVID-19 ha ampliado a la comunicación de los datos de vacunación (covid-19). Por tanto, si la escuela puede acceder a esta concreta información directamente del Departamento de Salud de acuerdo con lo que establece el Decreto Ley citado, resultaría incongruente cuestionar que padres/madres/tutores/as puedan declarar responsablemente al respecto, y aportar la misma información de la que ya podría disponer la escuela a través del Departament de Salut.

En definitiva, a la vista de todo lo expuesto, desde el punto de vista de la protección de datos, la recogida y tratamiento de los datos de salud del menor a través de la "declaración responsable" es lícita en base a los artículos 6.1.e) y 9.2.g) ii) del RGPD, a la vista de la normativa de salud pública y sectorial examinadas.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en esta resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

El artículo 89 de la LPAC, en consonancia con los artículos 10.2 y 20.1 del Decreto 278/1993, prevé que procede archivar las actuaciones cuando en la instrucción del procedimiento se pone de manifiesto lo siguiente "a) *La inexistencia de los hechos que puedan constituir la infracción*".

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 421/2021, relativas a la Escola Martinet del Departamento de Educación (Escola Martinet).
2. Notificar esta resolución a la Escola Martinet del Departamento de Educación y comunicarla a la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, el entidad denunciada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con el que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, la entidad denunciada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,